



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 156 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210037100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Finolina Gonzalez De Tapia	Abrahan Tapia Charry	06/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210038300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yulieth Carolina Caldon Losada	German Andres Garrido Cardenas , Maria Alejandra Garrido R , Jessica Garrido Celis , Diana Caroli A Garrido Jimenez	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420190047200	Procesos Verbales	Luis Eduardo Cerquera Cespedes	Elizabeth Castañeda Motta	06/12/2021	Auto Decide - No Es De Recibo La Notificacion
41001311000420210027300	Procesos Verbales	Asmed Cuellar Cerquera	Maria Adriana Olaya Montes	06/12/2021	Auto Requiere - Requiere Notificacion
41001311000420210045900	Procesos Verbales	Clavel Ortiz Lozano	Pablo Armando Baquero Contento	06/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

f4043045-c8ff-4e3c-81b4-6bbd847f0390



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 156 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210027100	Procesos Verbales	Marinella Quiceno Triana	Harold Alberto Cupitra Hernandez, Ocart Hair Cupitra Hernandez	06/12/2021	Auto Decide - Designa Curador
41001311000420210025700	Procesos Verbales	Rodrigo Reyes Armenta	Maria Fernanda Castro	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420210036100	Procesos Verbales Sumarios	Alicia Fernanda Mazorra Medina	Epifanio Quimbayo Rodriguez	06/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210033800	Procesos Verbales Sumarios	Miguel Andres Valderrama Medina	Gina Lorena Florez Silva	06/12/2021	Auto Fija Fecha
41001311000420210046600	Procesos Verbales Sumarios	Yuli Andrea Verjan Curaca	Hector Julio Cruz Losada	06/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210007300	Verbal Sumario	Joyce Smith Espinosa Lievano	Sandy Montero Pomar	06/12/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

f4043045-c8ff-4e3c-81b4-6bbd847f0390



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	06 DSE DICIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	FILONILA GONZALES DE TAPIA islenyac@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	FERNANDO VIVAS CEDEÑO fervice83@hotmail.com .
Titular Acto Juridico:	ABRAHAM TAPIA CHARRY
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00371-00
Decisión:	ADMITE

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales, la anterior demanda Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos propuesta por FILONILA GONZALEZ a través de apoderado judicial, en beneficio exclusivo de ABRAHAM TAPIA CHARRY, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO darle tramite de verbal sumario del Art. 390 del CGP con aplicación de las reglas del artículo 38 de la Ley 1996 del 2019.
- 2.- Ordenar la Notificación personal a la Procuraduría Judicial de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo (Art. 579 C.G.P.).
- 3.- Considerando las historias clínicas aportadas con la demanda donde se registran los antecedentes médicos y las condiciones de salud actuales de ABRAHAN TAPIA CHARRY es necesario la designación de un curador adlitem para que lo represente en la presente acción.

Para lo cual se procede a designar a la Doctora MARIA NANCY POLANIA como curador ad litem del señor ABRAHAN TAPIA CHARRY notifíquesele y córrasele el traslado de la demanda y sus anexos para que en el término de diez (10) días la conteste. La notificación se hará en los términos del Decreto 806 del 2020 inciso 1 articulo 8 por correo electrónico que registra en el Registro Nacional de Abogado, en tal sentido se ordenará por secretaria la notificación por este medio desde el correo institucional del Juzgado.

- 5.- ORDENAR la realización de la valoración de apoyo al señor ABRAHAN TAPIA CHARRY. El informe de valoración de apoyo debe contener como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

6. OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y Gobernación del Huila así como la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional delegadafamilia@personeriabogota.gov.co y **Secretaría Distrital de Integración Social** dvelascov@sdis.gov.co para que informe el trámite respectivo para la solicitud del servicio de valoración de apoyo de persona con discapacidad (art. 11 ibidem).

7. RECONOCER personería jurídica a FERNANDO VIVAS CEDEÑO C.C. No. 83.233.854 de Palermo Huila. T.P No. 152.256 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43be95860362b992c0484b6358bbe43b6798c886400d2ee6c8c59abafed5576**

Documento generado en 06/12/2021 05:45:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	6 DE DICIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electronico:	LUIS EDUARDO CERQUERA CESPEDES
Apoderado: Correo electronico:	JORGE PAOLO VALDERRAMA valderrama.demil@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	ELIZABETH CASTAÑEDA MOTTA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00472-00
Decisión:	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN

Si bien el apoderado de la parte demandante prueba la notificación por correo electrónico a la demandada, con la imagen de su envío, uno de los medios de convicción mencionados en sentencia 03 de junio de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, en la C- 420 del 2020 se precisa que los términos de notificación por correo electrónico *“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Visto esto, para que se surta la notificación en debida forma, la parte demandante deberá acreditar la recepción del acuse de recibo o el acceso al mensaje por parte del demandado, en la que se pueda constatar la fecha y hora de manera clara, sugiriendo el uso de correo electrónico certificado que actualmente están prestando empresas como Servientrega y 472 rapidísimo entre otras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026da7ae40e12c181c85254c7f0ca845b0a38964fd3f5622b0961ca939edccad**
Documento generado en 06/12/2021 05:45:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	6 DE DICIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	ASMED CUELLAR CERQUERA Asmedcuellar06@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	ANDRES FELIPE BUSTOS abogadodam@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	MARIA ADRIANA OLAYA KR 30-30 SUR 36 Torre 7 APTO 204 IV CENTENARIO de la ciudad de Neiva.
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00273-00
Decisión:	REQUERIR

En memorial de fecha 24 de noviembre 2021, el abogado de la parte demandante allega la prueba de entrega de la notificación al demandado en la dirección física aportada con la demanda, esto para cumplir con el requerimiento exigido en el auto del 28 de septiembre de allegar la constancia emitida por 472 conforme el artículo 291 numeral 4 inciso 2 CGP por cuanto en aquella vez la comunicación había sido rehusada.

Sin embargo, dicha prueba de entrega se relaciona con la devolución al remitente, es decir al apoderado ANDRES FELIPE BUSTOS por cuanto el envío no fue entregado a su destinataria según consta en la guía de trazabilidad No. YP004478635CO que se anexa al expediente.

Visto lo anterior, el demandante no ha cumplido con el impulso procesal que le compete ya sea allegar la constancia emitida por 472 por el rehúso, acreditar la entrega efectiva de la notificación a la demandada o al menos aportar una nueva dirección para efectos de su notificación y así trabar la litis.

Por otra parte, como no hay pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas en auto 19 de agosto, por cuanto este Despacho libro Oficio No. 1142 del 30 de agosto de 2021 dirigido a Oficina de Instrumentos Públicos, se requerirá al demandante para que cumpla con la notificación a la demandada para ello se concederá treinta (30) días so pena de aplicar el desistimiento tácito del artículo 317 numeral 1 CGP.

En consecuencia

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la notificación a la demandada.
2. CONCEDER el término de treinta (30) para su cumplimiento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317-1 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b02bed81654e1356a61b9a956b998ad0693d47deef7d15b1d5a82d58e5a02b1**

Documento generado en 06/12/2021 05:45:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	06 DE DICIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electrónico:	CLAVEL ORTIZ LOZANO elisitaabello20@hotmail.es
Apoderado Correo electrónico:	JAIRO DE JESÚS AGUILAR CUESTAS jairo.aguilar_51@yahoo.es
Demandada: Correo electrónico: Dirección:	PABLO ARMANDO BAQUERO CONTENTO (CAUSANTE)
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00459-00
Decisión:	INADMITE

Revisado el expediente se observa:

1. No están precisados en debida forma el extremo pasivo del litigio como quiera que a quien se señala como demandado PABLO ARMANDO BAQUERO falleció, debiendo promoverse la demanda contra herederos determinados e indeterminados del causante (Art. 82.1 CGP).
2. En consideración con lo anterior, deberá señalar el nombre, cedula, dirección física de los herederos determinados del causante y si es la electrónica deberá manifestar bajo juramento que esta corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Decreto 806/2020).
3. Determinados los herederos del causante, deberá cumplir con el requisito de simultaneidad de la demanda conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es remitiendo la demanda y anexos a la dirección física o electrónica de los demandados.
4. De acuerdo a los hechos de la demanda, no se precisa en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia entre los presuntos compañeros permanentes para determinar la existencia de la unión marital de hecho, así como el ultimo domicilio común anterior de estos. (Artículo 82-5 C.G.P).

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., y Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce9a17016e2009d246868136204229cdf68263fbf7df6677c18d88601e2131**

Documento generado en 06/12/2021 05:45:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	6 DE DICIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	MARINELLA QUINCENO TRIANA
Apoderado Correo electronico:	CARLOS ALBERTO MONJE monjecarlos@hotmail.com
Demandada: Correo electronico:	HEREDEROS DETERMINADOS HAROL ALBERTO CUPITRA, OSCAR JAIR CUPITRA E INDETERMINADOS DE LUIS
Direccion:	ALBERTO CUPITRA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00271-00
Decisión:	DESIGNA CURADOR ADLITEM

Vencido en silencio el termino de emplazamiento según constancia secretarial de fecha 10 de noviembre de 2021, se designa a la Dra. MARIA CAROLINA PATIÑO como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO CUPITRA Notificar la designación al correo personal de la abogada mariaca0274@gmail.com.

Aceptada la designación, CORRASE TRASLADO de la demanda y de sus anexos al curador *adlitem* por el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. Envíese por secretaria la demanda digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642b933972cc3065fabdad0da57e7a9192d60c30621457741f55aa75ce8d932b**

Documento generado en 06/12/2021 05:45:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	6 DE DICIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico:	ALICIA FERNANDA MAZORRA MEDINA fernandamazorramedina@gmail.com
Apoderado Correo electrónico:	MARIA CAMILA MEJIA TRUJILLO camilitamejia@hotmail.com,
Demandada: Sitio-canal digital: Dirección:	EPIFANIO QUIMBAYO RODRIGUEZ epifaniokim56@gmail.com Carrera 15 A No. 39 – 66 del barrio El Vergel en la ciudad de Neiva
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00361-00
Decisión:	INADMITE

Como cumple lo requisito exigidos en el artículo 82 ss CGP y Decreto 806 del 2020, el Juzgado Cuarto del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda en única instancia e impartirle el trámite del proceso verbal sumario (Art. 21-3, Art. 390 ss C.G.P).

SEGUNDO. La notificación personal del demandado EPIFANIO QUIMBAYO RODRIGUEZ, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envió y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO Carrera 15 A No. 39 –66 del barrio El Vergel en la ciudad de Neiva, al cual se debe anexar el presente auto admisorio. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda al señor EPIFANIO QUIMBAYO RODRIGUEZ por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO. NOTIFICAR al Ministerio Público y al defensor de Familia adscrito a este Despacho, conforme los artículos 82 e Inciso 2º y parágrafo único del Artículo 95 C.I.A.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a MARIA CAMILA MEJIA TRUJILLO C.C. No. 1.075.262.023 TP. 281.468 C.S de la Judicatura para actuar en representación de la señora ALICIA FERNANDA MAZORRA en los términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a99c53c1b47b44111cf165ab7191e58f8af03aa234dd5c0211472a6d15659e**

Documento generado en 06/12/2021 05:45:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	6 DE DICIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL - VISITAS
Demandante: Correo electronico:	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA miguelvalderrama@hotmail.es
Apoderado Correo electronico:	
Demandada: Correo electronico: Direccion:	ADRIANA MARIA VILLAREAL RIOS adrianareal@hotmail.es
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00338-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

1. FÍJASE AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 392 del C.G.P. **13 de enero de 2022 9:00 a.m.**, en la cual se desarrollará el siguiente orden del día:

- a. Decisión de justificaciones allegadas previamente
- b. Decisión de excepciones previas
- c. Etapa de Conciliación
- d. Interrogatorios de parte
- e. Fijación del litigio
- f. Control de legalidad
- g. Practica de pruebas solicitadas y de oficio
- h. Alegatos
- i. Sentencia

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1 Parte Demandante.

a) Documentales.

- Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.
- Se decreta el certificado de KUMON en el cual debe indicar si el menor JERONIMO ANDRES VALDERRAMA se encuentra actualmente vinculado, los costos de la mensualidad y se indique quien es la persona responsable del pago. Este documento deberá ser allegado por la parte demandante, en un término de cinco (05) días.

b) Interrogatorio de ADRIANA MARIA VILLAREAL.

c) Testimoniales. Se decretan los testimonios de SOFIA VALDERRAMA MEDINA y LIGIA MEDINA RAMIREZ. La parte demandante deberá aportar el correo electrónico para la conexión a la audiencia.

2.2 Parte Demandada. No contesto la demanda.

3. PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA.

a) Entrevista. Al niño JERONIMO ANDRES VALDERRAMA con la comparecencia del Defensor de Familia. Con el fin de garantizar que el niño exprese su opinión libremente deberá comparecer al Despacho Judicial y serán acompañados por la Asistente Social del Juzgado.

b) Valoración física del niño JERONIMO ANDRES VALDERRA a través de la EPS en la que se encuentren afiliados, cita que debe gestionar la progenitora quien tiene la custodia provisional del menor de edad. La valoración debe ser allegada en un término no superior a cinco (05) días.

c) Visita social en la residencia del progenitor MIGUEL ANDRES VALDERRAMA.

d) NEGAR la visita social en la residencia de la progenitora y la valoración psicológica por suficiencia; puesto que estos informes psico-sociales fueron aportadas como pruebas en la demanda por parte del ICBF.

4. DE OFICIO.

- **Interrogatorio** de las partes, MIGUEL ANDRES VALDERRAMA y ADRIANA MARIA VILLAREAL RIOS.
- **Pruebas documentales:**
- Declaración de renta ante la DIAN de los años 2019-2020 de MIGUEL ANDRES VALDERRAMA la cual debe ser aportada por la declarante, en un término no superior a días (05) días.
- Certificado expedido por la EPS SANITAS en la cual especifique el Índice Base de Cotización del señor MIGUEL ANDRES VALDERRAMA. Agregar al expediente la consulta de afiliación en ADRES.
- Oficiar a la directora de Recursos Humanos de la Alcaldía de Neiva para que expida certificación salarial indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley de la señora ADRIANA MARIA VILLAREAL RIOS.

5. ADVERTIR a las partes que deben concurrir a la audiencia representado por profesional en derecho.

6. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tomada en cuenta como indicio en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. (arts. 205 y 372-4 CGP).

7. ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrea multa de 5 SMMLV (Art. 372-4.4 CGP), y sólo podrá

excusarse mediante prueba siquiera sumaria que constituya justa causa (art. 372.3 CGP).

8. **ADVERTIR** al curador ad litem que su inasistencia injustificada generará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 372.6).
9. **CITAR** al Defensor de Familia para la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31da5da741a41c3fc259e0ef0a71f4116c441c2915132536b435887d759ee441**

Documento generado en 06/12/2021 05:45:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	06 DE DICIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V.S. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante: Correo electronico:	YULI ANDREA VERJAN CURACA yulyverjan@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	JERLEY PORTELA GOMEZ gerleyport@hotmail.com
Demandado/a: Sitio-canal digital: Direccion:	HECTOR JULIO CRUZ LOSADA hectorjuliocruzl@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00466-00
Decisión:	INADMITE

Revisado en el expediente para su admisión, se observa:

- a) **Inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.** Carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas o recibidas de la persona por notificar.
- b) Carece del derecho de postulación toda vez que no fue aportado con la demanda el poder conferido por la señora YULI ANDREA VERJAN al abogado, debiendo acreditarse con **el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado, si fue de manera electrónico o con la presentación personal del poder si fuera física.**
- c) No fue aportado con la demanda el registro civil de nacimiento del menor de edad para acreditar parentesco con el niño.

En consecuencia,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 -5 CGP y Decreto 806 del 2020.

2. CONCEDER el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd40028b434b902f0b36f86b9fd1576313de6fc1a5f3f05e3104f46f97da9f**

Documento generado en 06/12/2021 05:45:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	6 DICIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA
Demandante: Correo electronico:	JOYCE SMITH ESPINOSA LIEVANO joycesmithespinosal@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO giovanniespinosa1996@gmail.com.
Demandado: Correo electronico:	SANDY MONTERO ESPINOSA tributattoo@gmail.com.
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00073-00
Decisión:	LEVANTA SUSPENSION Y FIJA FECHA AUDIENCIA

Se dispone:

1. Vencido el término de suspensión del proceso, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto en virtud del inciso 2 artículo 163 se reanuda el proceso.
2. Fijar el día 15 de diciembre de 2021 a las 9: 00 a.m., para realizar la audiencia virtual de conformidad con el artículo 372 CGP. Remitir el link a las partes convocadas.
3. Oficiar a Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para que en virtud del principio de Colaboración proporcione las condiciones para que el señor SANDY MONTERO pueda comparecer a la audiencia virtual y remítase el link de la audiencia al correo electrónico aportado por la entidad para su conexión jurídica.epcneiva@inpec.gov.co y audiencias.epcneiva@inpec.gov.co
4. Por considerarse necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en virtud del artículo 372 CGP se decreta las siguientes pruebas de manera oficiosa:
 - a) Testimonio de los señores DIEGO FALLA (pareja de la señora JOYCE SMITH ESPINOSA) YESMID LIEBANO (ABUELA MATERNA DE PAZ MONTERO) Y CAROLINA HUEJE. A cargo de la parte demandante entregar los correos electrónicos de estas personas para su vinculación a la audiencia.
 - b) Solicitar a la Defensora Sexta de Familia del ICBF Regional Neiva para que remita los reportes e informes respectivos a la fase de seguimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con SIM 232105319 hasta la fecha, y posteriores a la decisión de Homologación proferida por el Juzgado Tercero de Familia. Para el efecto se concede cinco (05) días.

5. Conforme la solicitud de Medicina Legal en Oficio No. DRSU-02901-2021 radicado el 13 de septiembre de 2021 para la realización del dictamen pericial decretado de oficio, se requerirá a las partes para que en el término no superior de cinco (05) días radiquen al correo electrónico del Juzgado la siguiente información:

De las partes, demandante y demandado:

- historia medica
- Informes psicológicos o psiquiátrico actualizado mínimo seis meses de los padres.
- Informes de maltrato de cualquier tipo (desvinculación o asistencia irregular a sistema de protección, seguridad social, falta de escolarización, existencia de un ambiente insano, historia de privación afectiva).

De la menor de edad

- Informes escolares
- Informes psicológicos

La documentación respecto a la menor de edad, deberá ser allegada por la custodiante provisional la señora LETICIA POMAR por estar en mejor posición para proporcionarla.

6. Una vez se allegue la documentación, remítase de manera inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal para la prestación servicio forense.
7. Se ordena solicitar al Juzgado Tercero de Familia de Neiva allegue a este proceso copia digital del proceso de homologación con radicación No. 2021-00332.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af18b585f81a9cf9422ed892b448e336d9bb66be527248e68c580846cd539df4**

Documento generado en 06/12/2021 07:20:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA DE NEIVA HUILA. Siete (7) de
diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la
fecha dejo constancia que no se cuelga El auto
que decreta medidas cautelares en los procesos
2021-00257-00 UNION MARITAL DE HECHO y
2021-00383-00 UNION MARITAL DE HECHO,
conforme lo ordenado por el inciso 2º, del artículo
9, del decreto 806 de 2020.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', written in a cursive style.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario